



Ab

Ejecutivo No. 2018-0502

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Del estudio del escrito de solicitud de nulidad procesal presentado por la apoderada de la parte demandante, se aprecia que el mismo no se encuentra sustentado en ninguna de las causales regentadas en el precepto 133 del Código General del Proceso, lo cual conduce al rechazo de plano de la misma al tenor del artículo 135 inciso final *ejusdem*.

Así mismo se observa que se está fundamentando en hechos ya consumados en los que se pretender reabrir debates procesales y violentar los principios de cosa juzgada formal y material olvidando la perentoriedad y preclusión de los términos.

En efecto, de la revisión oficiosa del proceso encontramos que no se han violado las garantías, derechos y oportunidades procesales para acudir ante la jurisdicción y hacer uso de los derechos sustanciales consagrados tanto en el citado artículo 29 como en las normas pertinentes de carácter legal.

Sin embargo, dentro de su argumentación recae sobre una supuesta irregularidad al momento de decretar el desistimiento tácito y de la revisión del expediente encontramos que con posterioridad al 17 de marzo de 2021 si se efectuó un impulso de parte, como fue la remisión del citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, así como la radicación del oficio de remanentes en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que mal haría el Juzgado en castigar un aparente descuido cuando se denota que ello no ha sido así.

Por lo anterior, si bien se negará la nulidad, con fundamento en el control de legalidad del artículo 132 del estatuto procesal general se dejará sin valor y efecto la providencia de 13 de mayo de 2021, no sin antes efectuar un llamado de atención a la memorialista, por cuanto debió informar dentro del término del requerimiento, el trámite que adelantó respecto del embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

- 1°. Rechazar de plano la nulidad propuesta por los motivos expuestos.
- 2°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el interlocutorio de 13 de mayo de 2021, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3°. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, consuma la notificación personal de la parte demandada, como quiera que ya no existen medidas cautelares pendientes por tramitar



4º Oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá para que informe sobre el trámite dado a nuestro oficio visto a folio 13 del cuaderno No. 2 y que se aprecia radicado desde el 24 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy 27 MAYO 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



AB

Restitución No. **2019-098**

Ejecutivo No. 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia de 13 de mayo de 2021 mediante la cual este Juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Indica el señor recurrente que la liquidación del crédito no refleja el estado de la obligación adeudada por los ejecutados, dado que no se incluyó dentro de la misma el valor de las costas procesales del proceso de restitución, así como tampoco las costas de la ejecución.

A continuación hace una explicación del concepto de costas y solicita que se revoque la decisión atacada.

**CONSIDERACIONES:**

Fijado el asunto en lista por secretaría, la parte demandada guardó silencio. Respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, sea menester recordar que el acto de liquidación de crédito está consagrado para determinar, a una fecha señalada, cuál es el estado final de la obligación que está siendo ejecutada ante la jurisdicción.

El fundamento de la liquidación de crédito es el mandamiento de pago, la decisión de seguir adelante con la ejecución y los posibles abonos que puedan determinarse dentro del expediente.

Para nuestro caso, el señor recurrente no ataca el cálculo aritmético realizado por el Despacho en la providencia recurrida, sino que trae al asunto lo atinente a las costas judiciales.

Sea menester recordarle, que dentro de la presente solicitud de ejecución NO PIDIÓ EL COBRO DE LAS COSTAS LIQUIDADAS DENTRO DE LA RESTITUCIÓN. Por ello es que no aparecen ni en el mandamiento de pago, ni dentro de la liquidación de crédito.

De otro lado, también debe recordar el memorialista, que dentro de la liquidación de crédito NO SE INCLUYEN LAS COSTAS JUDICIALES, dado que ellas tienen su propia forma de liquidación, consagrada en los preceptos 365 y 366 del Código General del Proceso.



Es por ello que la secretaría del Juzgado el día 1 de octubre de 2020 realizó la liquidación de costas del trámite ejecutivo, a lo cual este estrado judicial impartió aprobación mediante providencia de 13 de octubre del año pretérito.

Por lo que, a mayor claridad del recurrente, el estado de la obligación es el siguiente:

1. Costas de la ejecución: \$442.500
2. Crédito ejecutado liquidados intereses hasta 13 de mayo de 2021: \$5'716.877

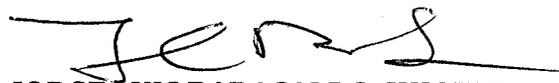
Por ende, no existe mérito alguno para revocar la decisión impugnada. Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, de fecha 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, respecto de la continuación de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.045 hoy <b>7 MAYO 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Restitución No. 2019-098

Ejecutivo No. 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior demanda y en vista que reúne los requisitos que son propios del artículo 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda ejecutiva presentada por CARLOS MAURICIO GONZALEZ, ZULI CAROLINA DIAZ TORRES y LUZ STELLA MICAN TORRES contra los demandados RICARDO MEJÍA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO al proceso ejecutivo quirografario radicado con el número 2019-098, donde figuran las mismas partes.

**SEGUNDO:** SE DISPONE la apertura de un nuevo cuaderno para llevar el trámite de la demanda acumulada.

**TERCERO:** SE ORDENA suspender todo pago a todos los acreedores.

**CUARTO:** SE ORDENA el EMPLAZAMIENTO a todos los acreedores de los demandados RICARDO MEJÍA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO que tengan créditos con títulos de ejecución para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en uno de los siguientes diarios: EL TIEMPO, LA REPUBLICA, O EL NUEVO SIGLO.

**QUINTO:** Suspéndase la actuación del proceso ejecutivo 2019-098, hasta que el que se le acumula se encuentre en el mismo estado.

**SEXTO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo singular en la modalidad de única instancia a favor de CARLOS MAURICIO GONZALEZ, ZULI CAROLINA DIAZ TORRES y LUZ STELLA MICAN TORRES contra RICARDO MEJÍA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO , para que esta pague a aquél dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2'653.409) por concepto de costas judiciales liquidadas dentro del proceso de restitución de la referencia y aprobadas en auto de 12 de agosto de 2020 (folio 118 cd. 1)
2. Por los intereses civiles sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la anterior providencia, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por ESTADO y adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSE REINALDO BRIÑEZ SIERRA en los términos y para el poder conferido

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045, hoy: _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



2/

Restitución No. **2019-098**

Ejecutivo No. 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el memorialista deberá precisar si se trata de una nueva petición o de ampliación a la que ya se encuentra consumada dentro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045 hoy <u>27 MAYO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CLAUDIA PATRICIA RAMOS CHOACHI contra de MARIA DEL TRANSITO CASALLAS CASALLAS.

MARIA DEL TRANSITO CASALLAS CASALLAS, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., el día 22 de abril de 2021 (Fl.42-45 C.1), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a favor de CLAUDIA PATRICIA RAMOS CHOACHI contra MARIA DEL TRANSITO CASALLAS CASALLAS

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala **\$326.260 MCT/E** por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.045**, hoy \_\_\_\_27 de mayo de 2020\_\_\_\_08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



105

Pertenencia N° 2019-549

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del registro nacional automotor (folio 71)
2. Se aprecia surtido el emplazamiento al señor FRANCISCO ROMERO SIERRA quien falleció el 17 de agosto de 2020 (fl 96-98), así como a las personas indeterminadas (fl. 82, 104)
3. El acreedor prendario FINANZAUTO S.A. se encuentra notificado de la presente acción (fl. 90)

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda (fl. 27)

**2.- INSPECCIÓN JUDICIAL**

Fijar a la hora de las 10:30 AM del día QUINCE (15) del mes JUNIO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

**3.- DICTAMEN PERICIAL**

Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días aporte las improntas del vehículo objeto de la declaración de pertenencia, por intermedio de un experto en la materia. Secretaría proceda de conformidad.



**DE IGUAL FORMA EL MENCIONADO EXPERTO DEBE ACOMPAÑAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE LAS IMPRONTAS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR.**

**4.- TESTIMONIOS**

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

En caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>27 MAYO 2021</b> ESTADO No.45 hoy _____ 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



26

Ejecutivo No. 2019-642

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La señora curadora ad-litem abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, se notificó el 4 de mayo de 2021 (Fl.28 C.1), del mandamiento de pago librado presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones.

La parte demandante se pronunció de forma prematura de ellas, dando aplicación al párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo el Despacho no puede omitir el traslado, dado que esta norma está destinada a los traslados que se surtan por secretaría, no por auto.

Por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- Asignar como gastos de curaduría la suma de \$95.000. La parte actora acredite su pago.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 045 hoy 07 MAYO 2021 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría



74

Eje. No. 2020-00398

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. **contra** de ROBERTO NIÑO ARCINIEGAS.

ROBERTO NIÑO ARCINIEGAS, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el día 20 de abril de 2021 (Fl.27-28 C.1), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a favor de BANCO FINANDINA S.A. **contra** ROBERTO NIÑO ARCINIEGAS

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala **\$940.626,41 M/CTE** por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.045**, hoy \_\_\_\_ 27 de mayo de 2021 \_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



34

Restitución (Ejecutivo) No. 2020-427

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, presentada la subsanación en debida forma y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de **JOSÉ MARÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ en contra de BELLY ANGELICA LOPEZ SÁNCHEZ y LEYBER ARLEY CIFUENTES CÁCERES**, por las siguientes sumas de dinero:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**PRIMERO:** Por los siguientes cánones de arrendamiento determinados a continuación y cuya suma equivale a **TRECE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$13'502.182)**

Número	Fecha	VALOR ADEUDADO
1	14-09-20 A 13-10-20	\$ 360.000,00
2	14-10-20 A 13-11-20	\$ 2.620.000,00
3	14-11-20 A 13-12-20	\$ 2.620.000,00
4	14-12-20 A 13-1-21	\$ 2.620.000,00
5	14-1-21 A 13-2-21	\$ 2.620.000,00
6	14-2-21 A 13-3-21	\$ 2.662.182,00

TOTAL	\$ 13.502.182,00
-------	------------------

**SERVICIOS PÚBLICOS**

**SEGUNDO:** Por los siguientes recibos de servicios públicos que a continuación se determinan cuyo valor total es de **UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'110.153)**

Número	CONCEPTO	Fecha	VALOR ADEUDADO
1	Emserchia	marzo a diciembre 2020	\$ 363.730,00
2	Emserchia	diciembre 2020 a marzo 2021	\$ 104.780,00
3	Codensa Enel	marzo 2020 a febrero 2021	\$ 381.560,00
4	Codensa Enel	febrero 2021 a marzo 2021	\$ 61.880,00
5	Codensa Enel	reconexion	\$ 74.635,00



6	Vanti - Gas Natural	noviembre 2020 a marzo 2021	\$	71.272,00
7	Vanti - Gas Natural	reconexion	\$	52.296,00

TOTAL			\$	1.110.153,00
-------	--	--	----	--------------

**TERCERO:** Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5'240.000) por concepto de cláusula penal

**SEXTO:** Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$931.526) por concepto de costas procesales (Fl. 145 cd 1)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo de forma personal, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al togado GUSTAVO ADOLFO GARCIA PARRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.045 , hoy <u>27 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



2

Restitución (Ejecutivo) No. 2020-427

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean los demandados **BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ** y **LEYBER ARLEY CIFUENTES CACERES**, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de **\$34'500.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

2. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado CLUB INFANTIL HAPPY KIDS cuyo titular es la demandada **BELLY ANGELICA LOPEZ SANCHEZ**.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se inscriba la medida en la matrícula No. 02600960. Acreditado lo anterior se dispondrá sobre el secuestro.

Se limita el decreto de las medidas cautelares a las anteriores, una vez se conozca las resultas de las mismas se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.045 , hoy <u>26 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



37

Ejecutivo No. 2021-141

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 19 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el apoderado de la parte demandante que el Despacho no está dando cumplimiento al fallo constitucional de tutela calendarado el 10 del corriente mes, por cuanto en su concepto, las obligaciones asumidas si tienen certidumbre respecto de las obligaciones asumidas en la conciliación.

De igual forma se aprecia es que se debe dar es el del proceso ejecutivo por obligación de hacer, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Además, en su concepto el Juzgado erro al aplicar el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y por lo tanto debía dar el trámite que fue invocado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso horizontal o acto de impugnación de instancia, está configurado para enrostrar los posibles errores de hecho o de derecho en que pueda incurrir el funcionario judicial, para que este proceda a enmendarlos.

De la revisión de las diligencias, acierta el señor recurrente cuando resalta las consideraciones de la excelentísima Juez constitucional cuando amparó el derecho fundamental incoado por el accionado.

En efecto, se presenta ante esta judicatura un acta de audiencia en donde se aprecian los acuerdos a que han llegado las partes y en consecuencia es de plena aplicación el artículo 29 de la ley 497 de 1999:

(...)

*PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.*

Sin embargo, la misma ley 497 de 1999 estableció que les corresponde también a los Jueces de Paz HACER CUMPLIR SUS DECISIONES.



Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional:

*(...) Tal y como se expuso en las consideraciones generales de esta providencia, el derecho fundamental a la administración de justicia implica la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para que solucionen las controversias que se les plantean, dentro de un término razonable, así como el cumplimiento, tanto para los particulares como para las autoridades públicas, de las órdenes dictadas en el fallo que puso fin a la correspondiente controversia.*

*Específicamente, conforme con el ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia constitucional, las decisiones adoptadas por los jueces de paz, en los conflictos puestos a su conocimiento por los particulares, son de obligatorio cumplimiento y tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sin que, en principio, puedan ser cuestionadas, por conductos diferentes a los previstos en la misma ley, por las partes o por las autoridades<sup>1</sup>.*

Respecto de la sentencia de tutela citada, el cual contiene un caso que guarda similitud con el que nos atañe, se determinó que es el JUEZ DE PAZ quien ante el incumplimiento de la sentencia dictada o del acuerdo allí dispuesto debe comisionar a la autoridad de policía para que se surta la entrega acordada por las partes.

Y ello es así porque esta judicatura NO TIENE JURISDICCIÓN para cuestionar las decisiones tomadas ante la JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE PAZ. El someter el acta de la audiencia al trámite de un proceso ejecutivo ante juez ordinario, estaría quebrantando el principio de cosa juzgada y de juez natural.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión atacada y en consecuencia rechazará la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez de Paz de Chía para que proceda de conformidad.

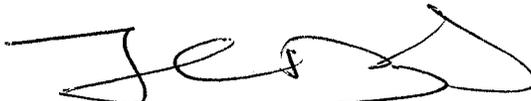
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. REPONER para revocar el auto impugnado, calendado el 19 de mayo de 2021.
- 2°. RECHAZAR la demanda presentada por falta de jurisdicción.
- 3°. ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos al señor JUEZ DE PAZ DE CHÍA para que ejecute la decisión tomada ante esa jurisdicción el 29 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-638 DE 2010 MP: G. Martelo Mendoza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

58

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.045, hoy 12 MAR 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



37

Ejecutivo No. 2021-0261

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y 154 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Conceder el amparo de Pobreza solicitado por el demandante GUSTAVO ADOLFO MORENO MORENO, al tenor de lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos contemplados en el artículo 154 de la misma normatividad

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.045, hoy \_\_\_\_27 de mayo de 2021\_\_\_\_08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



38

Ejecutivo No. 2021-0261

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de **GUSTAVO ADOLFO MORENO** contra **CRISTIAN CAMILO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **199.950,00** M/cte, por concepto capital adeudado, del mes de Noviembre de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de Septiembre 2020, en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana.

2.- Por la suma de \$ **199.950,00** M/cte, por concepto del capital adeudado del mes de Diciembre de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de Septiembre 2020, en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana.

3.- Por la suma de \$ **199.950,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de Septiembre 2020, en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana.

4.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada uno y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **MARIA GUZMAN SOLER**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.045**, hoy \_\_\_\_27 de mayo de 2021\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria